



Roj: **AAP M 9502/2010 - ECLI:ES:APM:2010:9502A**

Id Cendoj: **28079370112010200106**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **27/05/2010**

Nº de Recurso: **92/2010**

Nº de Resolución: **143/2010**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS GAVILAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 11

MADRID

AUTO: 00143/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION UNDECIMA CIVIL

AUTO Nº

Rollo: RECURSO DE APELACION 92 /2010

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JESUS GAVILAN LOPEZ

D. CESAREO DURO VENTURA

Dª MARIA JOSE ALFARO HOYS

En MADRID, a veintisiete de mayo de dos mil diez.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 11 de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de JURA DE CUENTAS 2227 /2009, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 68 de MADRID , a los que ha correspondido el Rollo **92/2010**, en los que aparece como parte apelante D. Elisa , en su propio nombre y derecho sobre inadmisión a trámite Jura de Cuentas, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS GAVILAN LOPEZ.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 68 de Madrid, en fecha 2 de diciembre de 2009, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo inadmitir a inadmito la presente demanda presentada por la Procuradora Dña. MARIA DEL Elisa contra Dña. Marcelina , sin perjuicio del derecho del Procurador a su reclamación por el cauce oportuno, distinto del aquí entablado".

SEGUNDO.- Notificado el mencionado auto, contra el mismo se interpuso recurso de apelación por la parte apelante, alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 20 de mayo de 2010, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



No se aceptan los Fundamentos de Derecho del Auto de instancia.

PRIMERO.- Antecedentes procesales del recurso.-

El Auto de instancia inadmite a trámite la Jura de Cuentas presentada por el Procurador actuante en el Juicio Verbal seguido ante el Juzgado, al considerar, a modo de síntesis, que la reclamación es improcedente cuando ya está finalizado el proceso, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho segundo de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva del mismo.

El recurso planteado por la representación procesal del demandante, se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición, en la infracción del artículo 34 LEC.

Se solicita la revocación del Auto, dictando otro por el que admita a trámite la Jura de Cuentas presentada.

SEGUNDO.- Motivo del recurso: sobre el ejercicio de la Jura de Cuentas una vez finalizado el proceso.

No pueden aceptarse los argumentos de la resolución de instancia; prescindiendo, por conocidas, de las consideraciones atinentes a la naturaleza de dicho procedimiento especial, sumario, y privilegiado, en orden a percibir los profesionales intervinientes los honorarios devengados, puede decirse, sin duda alguna, que esa Jura de Cuentas debe, por definición, plantearse precisamente a la finalización del procedimiento, no en su ínterin, pues para eso está la denominada Provisión de Fondos a que se refiere el artículo 29 de la LEC; es más, las dudas presentadas en cuanto al ejercicio de esa acción sumaria procesal, con la finalidad mencionada, se circunscriben a los supuestos de caducidad o prescripción de la misma, lo que ineludiblemente se asienta en la premisa de haberse presentado con posterioridad a la finalización del proceso.

Y así, la Sentencia de la A.P. de Granada, de 7 noviembre 2008, puso de manifiesto que " En todo caso la actual LEC, cuando regula la Jura de cuentas del Procurador al poderdante moroso en el art. 34 -que es lo que se debate en el presente pleito-, ninguna referencia temporal hace, como tampoco la hacia el antiguo art. 8 que era el que regulaba la jura de cuentas del Procurador, y, a mayor abundamiento, la actual LEC ha suprimido la Jura del Letrado al Procurador y sustituida - art. 35 - por la reclamación de este directamente a sus clientes, sin que haga tampoco referencia alguna temporal como la que hacia el art. 12 LEC derogada".

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el TS, Sala 1ª, Acuerdo no Jurisdiccional de 18-7-2006, para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales (art. 264 LOPJ) de la Sala 1ª del TS, de 18 diciembre 2007, sobre jura de cuentas y el límite de plazo para su ejercicio, ha puesto igualmente de manifiesto, que " Respecto del que se sigue llamando procedimiento de "jura de cuentas", cuando actualmente tan sólo se trata de un procedimiento privilegiado para la exacción de una minuta detallada del procurador, dado que el art. 34 de la vigente LEC, omite la obligación de juramento que anteriormente imponía el art. 8 de la LEC de 1881, ante la falta de regulación expresa de un plazo de caducidad para su ejercicio, teniendo en cuenta que puede considerarse como un incidente de la casación, debe aplicarse el plazo de caducidad de la instancia conforme se expresa en el informe elaborado por el Gabinete Técnico".

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la estimación del recurso, revocando el Auto apelado.

TERCERO.- Costas de esta alzada.-

No se hace especial pronunciamiento al no personarse parte distinta de la apelante en esta alzada, en virtud del artículo 398 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos estimar el recurso interpuesto por Dª Elisa, contra el Auto de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 68 de Madrid, revocando el mismo y dictando otro en su lugar por el que se admite a trámite la Jura de Cuentas presentada, sin especial pronunciamiento en costas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno, en virtud del artículo 477 de la L.E.C.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. arriba referenciados. Doy fe.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico